



## PODER LEGISLATIVO

### COMISIONES UNIDAS DE VIGILANCIA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

**DICTAMEN RELATIVO AL VETO PARCIAL EMITIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, RESPECTO AL DECRETO 2573 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL RELATIVAS A LA UNIFORMIDAD EN LA DENOMINACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

Las Comisiones Unidas de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado y de Asuntos Fiscales y Administrativos recibieron para su estudio y dictamen, las observaciones que contiene el veto referido al epígrafe, por lo cual, con fundamento en los artículos 60 y 63 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y de acuerdo a lo que disponen los artículos 111, 113, 114, 167, 168 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, nos permitimos formular el presente Dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y considerándolos:



## PODER LEGISLATIVO

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha 16 de noviembre de 2018, la Oficialía Mayor de este Poder Legislativo, recibió formalmente las observaciones que contiene el veto referido al epígrafe, por lo que se agendó su desahogo para la sesión pública ordinaria de fecha martes 20 de noviembre del presente año.

II.- En la celebración de dicha sesión pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo fue turnado dicho veto parcial a las Comisiones Unidas de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado y de Asuntos Fiscales y Administrativos, por lo que quienes las integramos iniciamos el análisis respectivo, estando hoy en condiciones de emitir el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado cuenta con la facultad de oponer veto parcial en términos de lo dispuesto por los artículos 58 y 60 de nuestra Constitución Política Local y de acuerdo a lo que señalan los artículos 111 y 166 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, por lo que es procedente continuar con el trámite parlamentario correspondiente, tomando en cuenta que las Comisiones Unidas de Vigilancia de la Auditoría Superior



## PODER LEGISLATIVO

del Estado y de Asuntos Fiscales y Administrativos son competentes para conocer y resolver sobre el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo ordenado por los artículos 54 fracciones XII y XIII, 55 fracciones XII y XIII, 167 y 168 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado.

**SEGUNDO.** - El Titular del Poder Ejecutivo formula tres observaciones referentes solo al artículo PRIMERO del decreto 2573 aprobado por este Congreso del Estado en sesión pública de fecha martes 30 de octubre del presente año 2018, en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y rendición de Cuentas del estado de Baja California Sur, siendo procedente únicamente la primera de las mismas, las cuales procedemos a analizar.

La Primera observación es relativa a que la fracción XVII adicionada al artículo 81 contiene facultad similar a la contenida en la actual fracción X del mismo numeral, lo cual es correcto, son prácticamente iguales ambas fracciones, excepto por la última porción normativa de la fracción XVII que incluye los indicadores de la unidad.

Al respecto, el Ejecutivo recomienda suprimir la citada fracción XVII, lo cual resulta procedente, pero consideramos que la acción no debe limitarse a una simple supresión ya que el contenido de la referida fracción XVII es más completo que el de la fracción X, por lo que en todo



## PODER LEGISLATIVO

caso, lo que procede para subsanar el error advertido por el Ejecutivo, es complementar la citada fracción X con el segmento normativo que le hace falta, es decir, agregar “. . **y los indicadores de la Unidad;**” por lo que atendiendo la observación, proponemos quede de la siguiente manera:

**X.** Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la Unidad;

Igualmente, en la primera de las observaciones, el Ejecutivo señala que la fracción XIII adicionada al artículo 81 contiene facultad similar a la contenida en la actual fracción VIII del mismo numeral, lo cual, igualmente es correcto, excepto por el fragmento normativo relativo al Titular de la Unidad, proponiendo que se suprima la citada fracción XIII y en su lugar se reforme la fracción VIII en comento, por lo que, atendiendo la observación, proponemos quede de la siguiente manera:

**VIII.** Proponer al Pleno del Congreso del Estado, al Titular de la Unidad y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la propia Unidad;

Ahora bien, como consecuencia de lo analizado en el presente considerando y atendida que resulta la primera de las observaciones, resulta necesario modificar la voz o leyenda del Artículo Primero del decreto 2573 a que se refieren los antecedentes del presente dictamen,



## PODER LEGISLATIVO

para precisar los cambios en el artículo 81, así como los cambios propiamente a dicho numeral en el cuerpo del decreto, virtud a que ya no se adicionan las fracciones XIII y XVII, sino que se reforman las fracciones VIII y X del citado numeral y se le adicionan no cinco, sino tres fracciones al mismo, por lo que proponemos quede de la siguiente manera:

**ARTÍCULO PRIMERO. – SE REFORMAN las fracciones VIII y X del artículo 81;** los artículos 102 y 103, así como los artículos 104 y 105, pasando estos últimos a ser los artículos 110 y 111 respectivamente, integrando el Título Octavo; **SE ADICIONAN** una fracción al artículo 4 con el numeral XXXI, pasando la actual fracción XXXI a ser la fracción XXXII; **tres fracciones con los numerales XIII, XIV y XV al artículo 81, y las actuales fracciones XIII y XIV, pasan a ser XVI y XVII;** seis artículos al Capítulo II del Título Séptimo con los numerales 104, 105, 106, 107, 108 y 109; todos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Así, como consecuencia de resultar procedente la primera de las observaciones planteada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, resulta procedente incorporar los cambios respectivos en el decreto 2573.

**TERCERO. -** En la segunda de las observaciones, el Ejecutivo del Estado señala que en virtud de que con el decreto 2573, se crea la Unidad de Evaluación y Control y se adiciona un Título Octavo relativo a



## PODER LEGISLATIVO

la Contraloría Social, respecto a la cual la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado desarrollará, con apoyo de la referida Unidad, las funciones ahí establecidas, propone que tales funciones queden comprendidas en el artículo 104, donde están contenidas las facultades de dicha Unidad. Lo cual, quienes integramos las Comisiones Unidas de dictamen consideramos improcedente por innecesario, toda vez que en la fracción XV del citado artículo 104 se establece con toda claridad que la citada Unidad contará con “las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables”, tal como sucede con las que se le atribuyen precisamente en los artículos 110 y 111 que refiere el Ejecutivo, por lo que no es de atenderse la observación en comento.

**CUARTO.** – En la tercera y última observación, el Ejecutivo del Estado refiere que con el fin de evitar duplicidad de funciones entre la Contraloría del Congreso del Estado y la recién creada Unidad de Evaluación y Control de la Comisión, recomienda se supriman las facultades conferidas a la Contraloría en el artículo 78 bis de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, únicamente en lo que se refiere a la injerencia que tiene sobre la Auditoría Superior del Estado, señalando igualmente que dicha Contraloría ejerce tales facultades a través del Órgano interno de Control que existe dentro de la Auditoría Superior del Estado, asumiendo que es parte integral de la multireferida Contraloría, todo lo cual carece de sustento.



## PODER LEGISLATIVO

Al respecto, es importante señalar que contrariamente a lo señalado por el Ejecutivo del Estado, no hay ni habrá duplicidad de funciones, pues la Contraloría del Poder Legislativo no cuenta hoy, ni ha contado en el pasado, con algún Órgano Interno de Control dentro de la Auditoría Superior del Estado, así como tampoco ejerce de hecho o de derecho, injerencia alguna sobre la citada Auditoría Superior, habida cuenta que dicha Contraloría carece de facultades legales expresas para ello y desde luego, al no contar con las mismas, no puede ejercer funciones de control respecto de dicho ente público, que tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía técnica y de gestión, además de que el vínculo de esta con el Poder Legislativo lo constituye la Comisión Permanente de Vigilancia.

De ser el caso que la Contraloría del Congreso del Estado ejerciera funciones de control sobre la Auditoría Superior, como se asume erróneamente en el veto parcial, se estaría violentando el principio de legalidad establecido en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, el cual dispone que **las autoridades y funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden dicha Constitución, la General de la República y las Leyes que de ellas emanen.**



## PODER LEGISLATIVO

Es así que, atendiendo precisamente al principio de legalidad antes invocado, con el decreto 2573 aprobado por este Congreso, se establece **de manera expresa** que sea la Unidad de Evaluación y Control, la instancia que, como parte de la estructura de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, ejerza tales facultades legales con respecto a dicha entidad de fiscalización.

En este punto, resulta importante destacar que la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, al igual que las entidades de fiscalización de las demás entidades federativas, tiene una naturaleza jurídica especial que la distingue de otros ente públicos, pues al artículo 116, fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, **en los términos que dispongan sus leyes.**

Con esto, queda claro que el Constituyente Permanente dejó en libertad de configuración a los Congresos locales para emitir dichas leyes.

Así, en los artículos 64, fracción XXIX Bis y XXX, 66 Bis, primer párrafo y 66 Ter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano





## PODER LEGISLATIVO

de Baja California Sur, se establece, respectivamente, que es al Congreso del Estado de Baja California Sur a quien corresponde Coordinar y Evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, **en los términos que disponga la ley de la materia;** que al propio Congreso le corresponde la revisión y fiscalización de la cuenta pública, debiéndose realizar a través de la Auditoría Superior del Estado; que la función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad; y que tiene como una de sus funciones la de actuar como órgano técnico de la Legislatura para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, en los términos que establezca la Ley.

En este sentido, es precisamente en la norma especial, en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, con base en las disposiciones de la Constitución Política Federal y Local antes invocadas, donde **se establece de manera expresa,** como lo exige el artículo 3º de nuestra Constitución Política Local, que la evaluación y control de esta entidad de fiscalización se lleve a cabo por la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado con el auxilio o por conducto de la Unidad de Evaluación y Control que forme parte de la estructura de dicha Comisión Legislativa, incluyendo desde luego, las facultades vinculadas al tema de las responsabilidades administrativas, por lo que ante tales facultades



## PODER LEGISLATIVO

expresas que se le confieren con el decreto 2573, resulta improcedente la tercera y última de las observaciones formulada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En razón de lo que se ha señalado, las Comisiones Unidas de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado y de Asuntos Fiscales y Administrativos encuentran procedente el veto parcial únicamente respecto a la primera de las observaciones planteadas por el Ejecutivo del Estado, por lo que con fundamento en lo ordenado por los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para los siguientes,

### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** - Se declara aprobada la primera de las observaciones formulada por el Ejecutivo del Estado en el marco del ejercicio de su derecho de veto parcial respecto al decreto 2573, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, así como diversas disposiciones del marco jurídico estatal relativas a la uniformidad en la denominación de la Auditoría Superior del Estado, por las razones y para los efectos señalados en el considerando segundo del presente dictamen,



## PODER LEGISLATIVO

por lo que en términos de lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, se aprueba incorporar los cambios respectivos en el referido decreto y en consecuencia, remitirlo de nueva cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su debida promulgación y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**Dado en la Sala de Comisiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.**

### ATENTAMENTE

<p><b>COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR</b></p>	<p><b>COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS</b></p>
<p><b>DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO PRESIDENTE</b></p>	<p><b>DIP. MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO PRESIDENTA</b></p>
<p><b>DIP. MARICELA PINEDA GARCÍA SECRETARIA</b></p>	<p><b>DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍEREZ SECRETARIO</b></p>
<p><b>DIP. HUMBERTO ARCE CORDERO SECRETARIO</b></p>	<p><b>DIP. RAMIRO RUIZ FLORES SECRETARIO</b></p>